



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3465

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/11/2000 - B.Inf. 71/2000

Sancionada: 14/12/2000

Promulgada: 18/12/2000 - Decreto: 1819/2000

Boletín Oficial: 25/12/2000 - Nú: 3845

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Facúltase al Departamento Provincial de Aguas, en el marco de sus atribuciones conferidas por el Código de Aguas aprobado por ley n° 2952, a otorgar las autorizaciones administrativas de uso de agua pública con destino a riego agrícola, conforme al procedimiento previsto por la presente ley.

Artículo 2°.- La presente comprende a todos aquellos casos en los que existan usuarios del agua pública con destino agrícola que se encuentren comprendidos en el artículo 20 inciso b) del Código de Aguas aprobado por ley n° 2952, que no hubieran realizado dentro del plazo correspondiente, la presentación prescripta por el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, pero que se encuentren registrados en los padrones de usuarios regantes que posee el Departamento Provincial de Aguas, ya sea en los casos en que el servicio es prestado directamente por dicho organismo o cuando se encuentre a cargo de un Consorcio de Riego.

Artículo 3°.- Para los casos previstos en el artículo precedente, se faculta al Departamento Provincial de Aguas a otorgar las autorizaciones de uso de agua pública, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Código de Aguas aprobado por ley n° 2952, tomando como base la información existente en sus registros, exceptuándose a los interesados de cumplimentar con la solicitud prevista en el artículo 30 de dicho Código y al Departamento Provincial de Aguas, de realizar la publicidad prevista en el artículo 31 del mismo cuerpo normativo.

Artículo 4°.- Con carácter previo al dictado del acto administrativo que acuerde la o las autorizaciones de uso conforme al artículo 35 del Código de Aguas y por un plazo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

no menor a los treinta (30) días, el Departamento Provincial de Aguas deberá dar publicidad suficiente en sus correspondientes delegaciones y en las sedes de los Consorcios de Riego de primer y segundo grado, de los registros oficiales que serán tomados como base para los respectivos otorgamientos. Los lugares, horarios y plazos durante los cuales se encontrarán los registros citados a disposición de los interesados deberán ser comunicados a los interesados por no menos de dos (2) publicaciones en el Boletín Oficial de la provincia y en el diario de mayor circulación de la zona que corresponda.

Artículo 5°.- El Departamento Provincial de Aguas establecerá los mecanismos pertinentes a efectos de permitir a los interesados la actualización de los datos contenidos en los registros oficiales en relación a la superficie de sus predios y/o la titularidad de la parcela consignada. Dicha actualización constituye una carga de los propios interesados, a efectos de acreditar por aquellos medios y dentro del plazo que el Departamento Provincial de Aguas considere pertinente, el cambio de circunstancias o que los datos consignados por los registros no se condicen con la realidad. Vencido dicho plazo, la autoridad de aplicación se encontrará habilitada para el dictado del acto administrativo de otorgamiento, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Código de Aguas. Dicho acto administrativo quedará notificado a los interesados a través de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

El carácter de carga de los propios interesados implicará que la autoridad de aplicación no dispondrá de recursos materiales y/o humanos tendientes a acreditar dichos extremos. Sin perjuicio de ello, dicho organismo podrá constatar aquellas circunstancias ya acreditadas por los interesados, por los medios que estime convenientes.

Artículo 6°.- La presente ley será complementaria del Código de Aguas aprobado por ley n° 2952.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.